

Concepción, uno de junio de dos mil trece.

VISTOS:

En estos antecedentes obran acumulados los roles N° 68-2013 y 69-2013, el primero interpuesto por don Javier Pereira Torres, a favor de don y don en contra de Gendarmería de Chile y en contra de la resolución de 26 de abril de 2013 dictada por la Juez de Garantía de Concepción doña Carolina Llanos Ojeda; y, el segundo, interpuesto por doña Lorena Fries Monlen, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en contra de Gendarmería de Chile, representada por su Director Regional del Bío Bío, don Eleuterio Cofré del en favor de los mismos amparados.

Con relación al primero de los recursos singularizados, cabe decir que a fojas 8 el recurrente funda el recurso en los siguientes hechos:

Que el 21 de abril del presente año, en dependencias del módulo 43 del C.C.P. Bío Bío, personal de Gendarmería ingresa a la celda de don y, sin mediar provocación, lo agreden y retiran violentamente de su celda hasta el patio, esposado y con los pantalones abajo, lugar en donde es golpeado y empujado, cayendo de cara al suelo y sufriendo diversas lesiones.

Agrega que en dicha oportunidad el amparado deja caer al suelo un cepillo de dientes y por ello fue golpeado en la cabeza hasta casi perder la conciencia, resultando con un T.E.C. cerrado, según diagnóstico médico posterior, junto con diversas marcas de golpes en la cara y espalda, apreciadas por el abogado defensor.

Dice que, en virtud de los hechos expuestos, la defensa interpuso recurso de amparo ante el Juez de Garantía, de conformidad al artículo 95 del Código Procesal Penal, constituyéndose la magistrado recurrida en el

recinto penal y solicitando informe a Gendarmería. Este informe, de fecha 25 de abril de 2013, señala que al ser conducido al patio el interno se le incauta cinturón y cordones, y por ello se le desliza hacia abajo el pantalón, cayendo hacia adelante y arrastrando a los funcionarios que lo trasladaban, explicaciones que el recurrente estima contrarias a la lógica y poco creíbles ya que por protocolo el interno debe ser férreamente tomado del brazo por los gendarmes. En cuanto al interno , se indicó que efectivamente sufrió un “Traumatismo Encefalo Craneano Cerrado”, sin desvirtuar lo aseverado por la defensa.

Argullen que la juez recurrida, al rechazar el recurso de amparo, lo hizo fundándose en tratarse de reos “rematados” y por ostentar Gendarmería las facultades que le confiere el D.L. 2.859 para el traslado de los internos, en circunstancias que el artículo 95 del Código Procesal Penal le confiere a la judicatura la facultad de “*adoptar las medidas que fueren procedentes*”, dentro de las que se incluye la del traslado de internos.

Termina solicitando se declare la ilegalidad de los castigos a que fueron sometidos los amparados; se declaren infringidos sus derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual; se adopten las medidas para restablecer el imperio del derecho; se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile para que sus actuaciones se adecúen a lo establecido en el ordenamiento jurídico, instruyan las investigaciones administrativas pertinentes y adopten las medidas necesarias para impedir que se repitan actos como estos; se decrete el traslado de unidad penal del interno a la unidad penal de Alta Seguridad de Santiago o, en subsidio, al C.D.P. Los Andes, y respecto del interno , se decrete el traslado de unidad penal, en primer término a la Unidad Penal de San Antonio, o en subsidio, al penal de Valparaíso, puesto que su familia es de la ciudad de San Antonio.

A fojas 26 informa **doña Carolina Llanos Ojeda**, Juez de Garantía de Concepción, quien indica que el día 24 de abril de 2013 se constituyó en el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Bío Bío para realizar audiencia con la presencia de los internos y , del Defensor Penitenciario y del Alcaide del Penal. En audiencia de 26 de abril de 2013, realizada en presencia de todos los intervinientes, estimó pertinente rechazar el recurso interpuesto por haberse restablecido el imperio del derecho, en relación a las condiciones de privación de libertad. Sin perjuicio de lo anterior, resolvió que Gendarmería de Chile, deberá dar estricto cumplimiento a la normativa contenida en su Ley Orgánica y Reglamento Penitenciario, velando en el desempeño de sus funciones, por el respeto de los derechos consagrados por la Constitución y la ley en relación a los internos.

A fojas 116 rola informe emitido por **don Luis Cisterna López**, Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bío Bío, quien señala que el interno se encontraba cumpliendo condena de 10 años 1 día por el delito de robo con intimidación, con fecha de término de condena fijada para el 28 de mayo de 2013.

En cuanto al interno , señala que cumple condena de 2 años por el delito de robo con fuerza en las cosas y de 5 años 1 día por el delito de robo con fuerza en lugar habitado, y es calificado como de alto compromiso delictual y de regular conducta.

Respecto a los hechos materia del recurso refiere que el día 22 de abril de 2013 se ordenó la intervención del módulo N° 43 a fin de evitar una riña generalizada que se presumía ocurriría de manera inminente y se ordenó a los amparados desalojar el módulo para comprobar su participación como agentes motivadores de la riña. Fue en este procedimiento cuando el interno , mientras era conducido esposado sin su cinturón, perdió el equilibrio y cayó junto a los

gendarmes que lo trasladaban, por lo que resultó con lesiones en su rostro. A su vez, el amparado fue devuelto a su celda por no haberse establecido fehacientemente su participación, sin lesiones que se pudieran constatar y no fue sino después de 3 horas de efectuado el procedimiento, que solicitó un paramédico y fue derivado a la Unidad de Salud del recinto penal, en donde se le diagnosticó un T.E.C. y hematoma en la región parietal por lo que fue derivado al servicio de urgencia del Hospital Regional.

Agrega que respecto del amparado, su personal empleó racionalmente la fuerza necesaria para reducirlo, debido a que se resistía al traslado, sin que se ejerciera agresión alguna, tal como lo declaró el propio amparado.

Finalmente solicita se rechace el recurso ya que el personal bajo su mando obró conforme a las facultades legales y reglamentarias de que dispone.

Con relación al segundo de los recursos singularizados, vale decir, el intentado por doña Lorena Fries Monlen, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en contra de Gendarmería de Chile y en favor de los mismos amparados, a fojas 44 viene en reiterar los hechos expuestos, señalando que deduce esta acción de amparo correctivo a fin de proteger la seguridad individual de los amparados. Ello, por cuanto este derecho procura que las perturbaciones y privaciones a la libertad personal se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes, considerando especialmente que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

proscriben todo trato que no sea acorde a la dignidad de la persona humana.

Solicita, en definitiva, se declare la ilegalidad de los castigos a que habrían sido sometidos ambos internos; se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual; se adopten las medidas para restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados; se ordene el traslado inmediato de don al C.C.P. San Antonio y el traslado inmediato de don al C.C.P Los Andes, se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bío Bío, de Concepción, a fin de que tanto sus actuaciones se adecúen a lo establecido en las leyes, en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos; se ordene a Gendarmería que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos y se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

A fojas 227 informa don Eleuterio Cofré del Pino, en terminos similares al agregado a fojas 116.

A fojas 258 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se ha dicho, en el presente proceso se trata de resolver respecto de dos recursos de amparo acumulados, los que por ser de idéntica naturaleza hace procedente emitir a priori consideraciones de índole común a ambos arbitrios; y, enseguida, desarrollar razonamientos sobre cada uno de ellos en particular.

SEGUNDO: Que, como reflexión general, debe señalarse que el artículo 21 de la Constitución Política de la República faculta a todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes para ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

En su inciso tercero, la referida disposición constitucional previene que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.”

TERCERO: Que, de otro lado, el profesor José Luis Cea define este recurso como “*la acción y recurso constitucional destinada a tutelar la libertad personal y la seguridad individual de toda persona natural que esté, o se halle amenazada de ser arrestada, detenida o presa, o que sufra, o pueda sufrir, cualquiera otra privación, perturbación o amenaza de esa libertad o seguridad con infracción de lo asegurado en la Constitución y las leyes*”.

Con esta acción o recurso se busca proteger la libertad individual en sus dos aspectos, siendo estos la libertad personal, esto es, permanecer o residir en cualquier punto del territorio nacional, o para trasladarse, salir y regresar, y la seguridad individual, es decir, el derecho que tiene una persona a no ser privado de libertad sino en los casos y formas que establece la ley.

Por su parte, los docentes Mario Verdugo y Emilio Pfeffer opinan que para que se configuren los presupuestos del recurso se requiere:

1. Que la persona se encuentre arrestada, detenida o presa; y

2. Que la privación de libertad se haya realizado vulnerando la normativa establecida en la propia Constitución.

CUARTO: Que habiéndose dejado sentado que se ha intentado acción de amparo en el aspecto relacionado con la seguridad individual del amparado, es útil determinar lo que se entiende por la expresada *seguridad individual*, lo que resulta necesario para dilucidar si la situación fáctica en que se apoyan los recursos, encuadran o no en dicha conceptualización, lo que deviene en factor imprescindible para la resolución de fondo.

QUINTO: Que para el constitucionalista don Alejandro Silva Bascuñán, la seguridad individual “*representa la garantía que tiene la persona de no ser repentinamente impedida en el ejercicio de su libertad mediante una detención que la imposibilite para actuar en todos los aspectos en que ella quiere desarrollar su actividad*”.

De otro lado, para el también autor de derecho constitucional, don Enrique Evans de la Cuadra, la seguridad individual consiste “*en rodear a la garantía de la libertad personal de un conjunto de mecanismos tutelares que impidan que el abuso y/o la arbitrariedad la anulen en la práctica*” (de la obra “Decrecho Constitucional” de los autores Verdugo, Pfeffer y Nogueira, pp. 236).

SEXTO: Que de dichos recursos -en el primero- se acciona, por una parte, en contra de la resolución de 26 de abril de 2013, dictada por la Juez de Garantía de Concepción, doña Carolina Llanos Ojeda, resolviendo, del mismo modo, un recurso de amparo, pero de los establecidos en el artículo 95 del Código Procesal Penal. Ello, por las razones consignadas en lo expositivo, habiendo informado la magistrado de la forma allí compendiada.

SEPTIMO: Que, a este respecto cabe señalar que tanto la normativa constitucional como la legal vigente en la República, no

admite la posibilidad que un recurso de amparo tramitado y resuelto por la vía del artículo 95 del Código Procesal Penal ya citado, pueda ser nuevamente intentado por las mismas personas presuntivamente agraviadas y por idénticos hechos por el cauce previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, toda vez que en la especie el amparo intentado se encuentra precluido por el ejercicio de la primera de dichas acciones.

OCTAVO: Que, el mismo recurso se dirige también en contra de Gendarmería de Chile, basado en el hecho de haber sido agredido en su celda, por funcionarios de esta repartición, el amparado , al ser empujado por éstos, esposado y con los pantalones abajo, ocasionando su caída de cara al suelo, resultando lesionado por recibir múltiples golpes de pie por los mismos gendarmes. Agregan que el otro amparado, el interno recibió, a su turno, golpes en la cabeza, respecto del cual es diagnosticado en el Hospital Regional como portador de un T.E.C. cerrado con marca de golpes en el rostro y bastonazos en su espalda.

NOVENO: Que informando el recurso Gendarmería lo hizo de la manera consignada en lo expositivo, manifestando, en síntesis, que en lo relacionado con el amparado , al ser trasladado desde su celda sufrió una caída, lesionándose; y que en lo tocante a , se resistió a ser sacado de su celda, utilizándose fuerza racional y necesaria para ese fin, negando la agresión con respecto de ambos hombres.

DÉCIMO: Que, en cuanto a los hechos fundantes del segundo recurso -el intentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en contra, igualmente, de Gendarmería de Chile- éstos son los mismos que sirvieron de base para deducir el primero, los que no se precisan para evitar reiteraciones inconducentes; habiendo negado Gendarmería, como

tambien se dijo, haber obrado con propósito doloso en la producción de las lesiones.

UNDÉCIMO: Que del contexto de ambos recursos se colige que estos están dirigidos a obtener las pretensiones formuladas en lo petitorio, relacionadas todas ellas con el aspecto “*seguridad individual*” a cuya protección tienden los recursos de esta clase.

DUODÉCIMO: Que teniendo presente las consideraciones formuladas en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de esta sentencia y los antecedentes de hecho en que vienen planteados ambos recursos interpuestos, no cabe sino inferir que el aspecto de *seguridad individual* está en directa relación con la libertad personal de los individuos, garantía que no existe con respecto de una persona privada de ella por sentencia judicial ejecutoriada, dictada en el curso de un proceso legalmente tramitado, por lo que, atendidos los propósitos y finalidades expresamente establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, que lo consagró, los recursos de amparo intentados en la especie no pueden prosperar.

Lo anterior, sin perjuicio de demás acciones que el ordenamiento jurídico franquea, en armonía con las particularidades y naturaleza de los hechos en que dichos recursos se han fundado.

DECIMOTERCERO: Que se estima útil dejar consigando, finalmente, que en rigor, del examen de los fundamentos de hecho de ambos recursos, se extrae que ello importa la presentación de denuncia para la investigación y castigo de hechos criminales, propósito que no es de la esencia de los recurso de amparo, circunstancia que contribuye a convencer a estos sentenciadores en orden a declarar la improcedencia de las acciones interpuestas, en los términos en que fueron formuladas; más aun, si se tiene en cuenta que los referidos sucesos se encuentran

actualmente en conocimiento del Ministerio Público para los fines legales pertinentes.

Y de conformidad con lo prevenido en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido a fojas 8 por Javier Pereira Torres, a favor de don y don en contra de Gendarmería de Chile y en contra de la resolución de 26 de abril de 2013 dictada por la Juez de Garantía de Concepción doña Carolina Llanos Ojeda; y, del mismo modo, el intentado a fojas 144 por doña Lorena Fries Monlen, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en contra de Gendarmería de Chile, representada por su Director Regional del Bío Bío, don Eleuterio Cofré, en favor de los mismos amparados.

Regístrese, archívese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Renato Alfonso Campos González.

Rol 68-2013 y Rol 69-2013 acumulada.

Sr. Vásquez

Sr. Campos

Sr. Tapia.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DE LA CUARTA SALA los Ministros Sr. Freddy Vásquez Zavala, Sr. Renato Campos González y el Abogado Integrante Sr. Hugo Tapia.

En Concepción, a uno de junio de dos mil trece, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.